Rawson, 16 de mayo de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “V., D. S. c/ F. E H. SA s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 67/18)”** (Expte. N° 24997-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada interpuso recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 44/2018 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible su casación contra la SDL N° 59/2018 (fs. 4/15 vta.).----------
------ Expuso que la sentencia en crisis es de planchuela, abstracta, sin referencias concretas a estos autos, y que en línea con la sentencia definitiva dictada, alude a cuestiones dogmáticas y subjetivas que afecta la validez del acto. ----------

------ A modo de ejemplo, cuestionó el alcance otorgado al retorno al domicilio de la actora en fecha 9 de abril, y la constancia de visita del cartero, -los que aseguró- fueron hechos probados, merecieron tener por cumplido el fin de la epistolar. -------

------ Sin embargo -agregó- los camaristas se apartaron de los hechos probados, cometieron graves errores en la comprensión de los hechos, y arribaron a una solución incompatible con las constancias de la causa. ----------

------ Aseguró que los sentenciantes equivocaron el análisis, y dictaron un fallo arbitrario, carente de rigor lógico. ----------
---- Realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran

sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. ----------

---- **II.-** En primer lugar, el recurso no es autónomo. ----------

------ El relato de los antecedentes que trae el recurrente no permite conocer cabalmente la cuestión que pretende traer a esta instancia. ----------

------ Así, a modo de ejemplo podemos citar, que la escueta descripción que efectuó de la sentencia de primera instancia; en la que omitió dar a conocer argumentos dirimentes vertidos por la juez de origen, los que solamente resultan asequibles a través de la síntesis que efectuó el primer votante en la sentencia de cámara. De allí se desprende, que el relato que efectuó el quejoso es parcial, pues no mencionó -a modo de ejemplo- lo relativo al preaviso no efectuado conforme al art. 231 LCT; ni que la remisión de una CD reiterativa de la comunicación en fecha 5/5/2015, constituyó una prueba cabal de que la demandada no tenía convicción de que la ruptura se hallaba perfeccionada; tampoco hizo alusión al cambio de cerradura acreditado, lo que demostraba que la relación laboral con la actora no se hallaba extinguida en abril. ----------

------ Tampoco se ocupó de dar a conocer la prueba producida en los autos principales, ni siquiera de la más relevante, lo que resultaba relevante por la estrecha vinculación con el planteo que intenta se trate en esta instancia. ----------

------ Tampoco reseñó objetivamente las razones dadas por los jueces en la SD N° 59/2018, sino que, de manera impropia, intercaló consideraciones y valoraciones subjetivas (por ejemplo, a fs. 42, renglón 21: "…los dos jueces equivocaron el análisis"; 42 vta., renglón 5 y 6: transformando su voto en dogmático y puramente volitivo"; 42 vta., renglón 15 y 16: "la argumentación ensayada por el magistrado carece de la más mínima lógica y contraría el sentido común"). ----------

------ Por ello, es evidente que el recurso no se basta a sí mismo. En rigor, según el criterio de este Cuerpo, su sola lectura debió permitir comprender adecuadamente el caso (haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación, SI N° 57/SRE/2009); y para ello debió narrarse clara y concretamente los hechos, las pruebas y los argumentos principales de las decisiones de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que esos aspectos guardan con la cuestión de índole excepcional que se quiere someter al conocimiento del Tribunal (STJCh, SI N° 101/SRE/2013 y SI N° 01/SRE/2012). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, el quejoso falló al atacar los fundamentos

esenciales del fallo en crisis, los que se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada. ----------

------ El recurrente debió rebatir las razones por las que se declaró inadmisible su casación. La alzada indicó que: 1) la refutación que efectuó el recurrente se limitó a expresar una disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación (fs. 33 vta., quinto párrafo); 2) la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el criterio que el recurrente entiende aplicable al caso, no lo tiñe de arbitrariedad (fs. 34 vta., segundo párrafo); 3) sus agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas en principio a la instancia extraordinaria (fs. 34, tercer párrafo). ------

------ Sin embargo no se ocupó el recurrente de rebatir estos argumentos, lo que era su carga, sino que se limitó a tildar al decisorio de abstracto y dogmático, y luego erróneamente reeditó los agravios de su casación (ver fs. 26 vta., segundo párrafo, fs. 28 vta. tercer y cuarto párrafo) e insistió en la posición allí sustentada. ----------
----- Esta técnica es inapropiada, escapa los carriles propios de la queja que tiene como único objetivo demostrar el error en la desestimación del recurso extraordinario. ----------
------ En orden a esta técnica empleada, la normativa de aplicación, la doctrina de los autores y la jurisprudencia inveterada de este Cuerpo son por demás elocuentes: “... una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (regla 10, Ac. Plenario N° 3821/09; STJCh SI N° 11/SRE/09 entre otras; y Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203). ----------
------ Y en definitiva, nada criticó en torno a la falta de arbitrariedad del decisorio definitivo, o de que se trata de cuestiones de hecho y prueba ajenas en principio a la casación, aspectos que quedaron firmes. Así como tampoco le merecieron reproche las numerosas citas jurisprudenciales en los que se sustentó la Alzada; o -en su caso- debió justificar por qué no resultaban de aplicación al supuesto de autos. ----------
------ **IV.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al Dr. D. E. F., de conformidad con lo normado el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la demandada a fs. 37/44 vta., sin regular honorarios. ----------

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis
Vivas Recibida en secretaria el 17/5/19. Registrada
bajo el N° 48/SRE/19. CONSTE Fdo. Claudia
Tejada, secretaria.